



**Constancia:** Se deja en el sentido que mediante providencia del 2 de marzo de 2020 el Tribunal Superior revocó el auto del 29 de enero del mismo año emitido por este juzgado mediante el cual se había rechazado la demanda.

Igualmente se hace constar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 por el Gobierno Nacional a través del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 y Acuerdos 11518 del 16 de marzo de 2020, 11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo de 2020, 11532 del 11 de abril de 2020, 11546 del 25 de abril de 2020, 11549 del 07 de mayo de 2020, 11556 del 22 de mayo de 2020 y 11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 30 de junio de 2020. Armenia, Quindío 8 de julio de 2020.

Javier Andrés Marín Villegas  
Sustanciador

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto #00808**

Asunto: Estar a lo resuelto por el Superior, inadmite demanda  
Proceso: Especial  
Acción: Expropiación  
Demandante: Instituto Nacional de Vías -INVIAS-<sup>1</sup>  
Demandados: Guillermo Arévalo Solorza y Ana Tulia Vélez Restrepo  
Radicado: 630013103003-2019-00340-00  
Cuaderno: 1 (sigue folio 201 expediente PDF)

Estese a lo resuelto y ordenado por Tribunal Superior, mediante providencia del 2 de marzo de 2020, por medio de la cual ordenó estudiar nuevamente la demanda con salvedad al motivo que dio lugar al rechazo de plano de la demanda.

En efecto, revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

-. El avalúo comercial allegado con la demanda, al tener la connotación de un dictamen pericial del valor comercial del bien objeto de expropiación, no cumple con los requisitos que trata el artículo 226 del CGP, particularmente lo indicado en los numerales 2 al 10 del inciso 6 del citado canon.

Además de lo anterior, se debe indicar que el avalúo aportado no se estaba vigente al momento de presentarse la demanda, esto si tiene en cuenta que el mismo se expidió el 14 de

---

<sup>1</sup> jcristancho@invias.gov.co

febrero de 2018 y la demanda se presentó el 12 de diciembre de 2019<sup>2</sup>.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P. y a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

**RESUELVE:**

**Primero:** Estese a lo resuelto y ordenado por Tribunal Superior, mediante providencia del 2 de marzo de 2020, por medio de la cual ordenó estudiar nuevamente la demanda con salvedad al motivo que dio lugar al rechazo de plano de la demanda

**Segundo:** Inadmitir la demanda del proceso declarativo de la referencia, por los motivos anteriormente expuestos.

**Tercero:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Se ordena que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ**

Se notifica en Estado #60 publicado el 14-07-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**28e0bc09a38e797c3c3b125765917c54bcad9abe925c39fb9f41450fbb8c2  
043**

Documento generado en 11/07/2020 09:18:52 AM

---

<sup>2</sup> Decreto 1420 de 1998. Artículo 19. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.